

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el perito designado no tomó posesión del cargo. Sírvase proveer. Cali, 28 de Enero de 2021.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-005-2007-00274-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

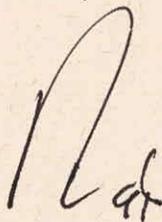
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

RELEVAR del cargo de perito arquitecto al señor JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA y en su reemplazo se designa al señor (a) PAOLA CAROLINA GALLEGO MURIEL, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, haciéndole saber la obligatoriedad de la aceptación, salvo excusa justificada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura (numeral 9º del Artículo 50 del C. G. P.) Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>12</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>29</u> ENE 2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PARICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

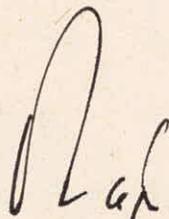
Rad. 76001-3103-004-2020-00018-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, en el cual se le informaba que debía allegar los certificados de Cámara de Comercio de los establecimientos de comercio CONSTRUACABADOS DE OCCIDENTE y CONSTRUPINTURAS LA 23.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



RAMIRO ALIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>12</u> DE HOY <u>29 ENE. 2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretario.

SECRETARIA. Enero 28 de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandada, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (f. 42)	\$5.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000,00

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2020-00018-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por Secretaria, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 EN ESTADO No. 12 DE HOY 29 ENE 2021
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
 QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2001 00542 00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1 OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio n.º 396 de fecha 25 de julio de 2019, obrante a folios 552 y 553 (fte. y vto.) de este cuaderno, proferido dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionaria de SISTEMCOBRO SAS quien actuaba con poder general de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA en favor del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA que también fuera cesionaria de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA a su vez cesionaria del BANCO AV VILLAS S.A. contra FREDDY SUCCAR CHEDIAC.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Aduce el inconforme como sustento de su recurso, de manera sucinta, frente a la decisión de este despacho de negar la alzada del auto que no accedió a la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, que dicho medio de impugnación si es procedente, debido las reiteradas sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con los créditos de vivienda, ya que *«la terminación del proceso por orden Constitucional es de aquellos que se pueden presentar dentro del proceso hipotecario y tiene total incidencia y guarda relación con la cuestión principal de este proceso, que es la imposibilidad de continuar con la actuación procesal so pena incluso de nulidad procesal»* y que *«teniendo en cuenta el tramite (sic) incidental al cual su Despacho accedió e impulsó, corresponde en consecuencia aplicar el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso»*.

2.2 Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, mediante la fijación en lista de traslado por el término de tres (3) días, lo

cual se hizo el 6 de agosto de 2019, sin que el mismo hubiese sido descrito por la parte actora.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1 El legislador introdujo en el estatuto procesal civil patrio el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia objeto de cuestionamiento con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en el error que se le inculca, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso, derecho este que se encuentra consagrado en las normas de procedimiento y en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso estipula, entre otras cosas, que *«cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente»*. A su vez, el artículo 353 *idem* determina la forma como deberá interponerse y el trámite a surtir para la conduencia del mismo.

3.2 Señala el recurrente que se debía conceder el recurso de apelación que le fue negado, en razón a que este despacho accedió e impulsó un trámite incidental, lo cual encuadra en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

A lo anterior debe decirse, en primer lugar, que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues a través de ella no se resolvió incidente alguno, sino una solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

Puede entonces evidenciarse, que no se ha resuelto ningún trámite incidental mediante el auto que pretende el recurrente apelar.

Y, en segundo lugar, si bien el ordinal 7° del artículo 321 del Código General del Proceso enlista como apelable el auto *«que por cualquier causa le ponga fin al proceso»*, la providencia cuya alzada se persigue, es decir la de fecha 9 de marzo de 2018, no dispuso tampoco la terminación del proceso, sino precisamente lo contrario, esto es, abstenerse de dar por terminada

la actuación, por considerar inaplicable a este juicio la normatividad contenida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia traída a cuenta por el ejecutado.

Ahora, esa decisión, o sea la de no dar por terminado un proceso judicial, no se encuentra señalada como pasible de apelación ni en el artículo 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra regla procesal, por manera que el auto censurado amerita ser refrendado. Por supuesto que, no sobra recordarlo, en materia de apelación de autos el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de dicho recurso constituye *«un números clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley»* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Auto del 4 de junio de 1998) (Subraya el Despacho).

Y ello es así dado que, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución, *«toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley»*, norma que indica con claridad que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, *“el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional»* (Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 1995).

3.3 Finalmente, y en lo que atañe a la petición subsidiaria de expedir copias para que se surta el Recurso de Queja ante el superior, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello y, por lo tanto, a costa del recurrente, deberá acreditarse el pago de las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, so pena de que se declare desierto el recurso. Por Secretaría, se reproducirán las siguientes providencias: la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito presentada el 31 de octubre de 2020; el auto por medio del cual se resolvió dicha petición de fecha 9 de marzo de 2018; el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión anterior; el auto que resuelve dicho recurso de fecha 25 de julio de 2019; la solicitud de reposición y queja presentada el 31 de julio de 2019 y esta providencia.

4 DECISIÓN

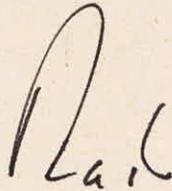
Teniendo en cuenta estas breves consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio n.º 396 de fecha 25 de julio de 2019, obrante a folios 552 y 553 (fte. y vto.) de este cuaderno, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a costa del recurrente y dentro del término indicado, la reproducción de las piezas procesales indicadas, para lo cual deberá acreditarse el pago de las expensas necesarias a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Notifíquese,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 12 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.
Santiago de Cali, 29 ENE 2021
La Secretaria, _____